

## RESOLUCION N° 622/05

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

## VISTO:

El expediente 253/05, caratulado "G., R. H. c/ titular del Juzgado Civil N° 25, Dr. Lucas Cayetano Aon", del que

## RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación del señor R. H. G., a los efectos de formular denuncia respecto del doctor Lucas Cayetano Aon, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, por irregularidades en la tramitación de la causa caratulada "G., Y. L. y G., M. N. s/ protección de persona" (Expediente 84075/01).

Señala que el magistrado viene permitiendo que la institución que tiene discernida la guarda de sus hijas se refiera a un suicidio de su pareja y madre de sus hijas, por cierto inexistente, cuando no surge del expediente referido, ni de alguna otra fuente. Aclara que la madre de sus hijas falleció en un incendio ocurrido el día 13 de agosto del año 2004 en la vivienda familiar.

Manifiesta que la mencionada institución no se ocupa debidamente de la salud de las menores, de los momentos de paseo, de diversión y de la vestimenta.

Expresa que petitionó al magistrado que permita a las menores concurrir a lugares de esparcimiento con la madre de una compañera de colegio de una de las niñas, y con una pariente de la línea paterna, y que dicha petición fue rechazada. Sostiene también que solicitó autorización al doctor Aon para tramitar las cédulas de identidad de las menores, y que dicha petición fue denegada, razón por la cual interpuso el pertinente

recurso de reposición que fue rechazado.

Seguidamente, relata que con el objeto de tramitar un subsidio para afrontar el pago de la mano de obra necesaria para la reconstrucción del departamento incendiado, peticionó al magistrado que la trabajadora social del juzgado informe la situación de sus hijas y el régimen de visitas, y el juez también rechazó tal petición.

Con fecha 25 de octubre del corriente año, el señor G. realiza una nueva presentación, en la que solicita a este Cuerpo pronto despacho a los fines de peticionar en los términos del artículo 17, inciso 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los autos caratulados "G., C. L. y G., M. N. s/ protección de persona" (Expte. 84.075/01), en trámite ante el juzgado en cuestión.

CONSIDERANDO:

1) Que la denuncia no cumple con los requisitos del artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en cuanto no contiene una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda, ni describe irregularidad alguna cometida por el magistrado, sino que solamente trasunta disconformidad con decisiones judiciales.

No obstante ello, del relato de los hechos invocados por el señor G. se denota que su denuncia trata sobre discrepancia con decisiones jurisdiccionales. A tal efecto, cabe reiterar la doctrina sentada en numerosos precedentes, en cuanto no compete a este Órgano la resolución de asuntos jurisdiccionales cuyo cauce natural sea la articulación de los recursos previstos en las normas de rito (Dictámenes 109/02, 10/05 y 16/05).

2) Que los códigos de rito estipulan los remedios vigentes para impugnar decisiones judiciales. Vemos que conforme sus propios dichos, el presentante interpuso los remedios a su alcance para revertir las decisiones, a su juicio improcedentes. Así, interpuso recurso extraordinario, de casación y de

apelación, obteniendo los debidos pronunciamientos.

3) Que no es ocioso recalcar que no corresponde a este Consejo de la Magistratura erigirse como una cuarta instancia.

La Comisión de Disciplina tiene por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal (Dictámenes 82/00, 94/00 mayoría y 95/00). Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113 y dictamen 122/03).

El artículo 114 de la Constitución Nacional atribuye a este Cuerpo el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados (inciso 4), potestad que es ejercida por el Plenario del mismo, según lo establece el inciso 12 del artículo 7 de la Ley del Consejo de la Magistratura.

El referido texto legal expresa que la competencia de la Comisión de Disciplina consiste en proponer al Plenario de este Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, cuyas causales enumera el apartado A) del artículo 14 de la Ley del Consejo de la Magistratura, que pueden implicar la imposición de una advertencia, un apercibimiento o una multa de hasta el 30% de sus haberes.

El artículo citado, en su apartado B) titulado "Del ejercicio de la potestad disciplinaria", expresa en su segundo párrafo que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

4) Que no se configura en autos alguna de las faltas disciplinarias previstas en los incisos a) a g), apartado A), del artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999); por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 252/05)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - R. Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola (en disidencia) - Miguel A. Pichetto - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler (en disidencia) - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).